

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2005)**  
**Restricciones a la pesquería exploratoria de**  
***Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2**  
**durante la temporada 2005/06**

|           |               |
|-----------|---------------|
| Especies  | austromerluza |
| Área      | 88.2          |
| Temporada | 2005/06       |
| Artes     | palangre      |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, España, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea, Rusia y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, tres (3) españoles, uno (1) noruego, cinco (5) neocelandeses, dos (2) británicos, uno (1) coreano, dos (2) rusos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65°S durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 487 toneladas.
- UIPE A – 0 toneladas  
UIPE B – 0 toneladas  
Las UIPE C, D, F y G – 214 toneladas en total  
UIPE E – 273 toneladas
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006.
4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 78 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:
- UIPE A – 0 toneladas de cualquier especie  
UIPE B – 0 toneladas de cualquier especie  
Las UIPE C, D, F, G – 50 toneladas de rayas, 34 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies en cualquier UIPE.  
UIPE E – 50 toneladas de rayas, 44 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies;
- La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las

disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.
- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- VMS 10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
- SDC 11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
13. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A y B estará limitada a la extracción de 10 toneladas y a un solo barco durante la temporada 2005/06. Las capturas de *Dissostichus* spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea 88.2.
- Datos de captura y esfuerzo 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:
  - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Desechos 17. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:
- i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
  - ii) basura;
  - iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;
  - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);
  - v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
  - vi) ceniza producida por la incineración.
- Elementos adicionales 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.2, y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.2.